

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1898/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIERREZ

COLABORÓ: ARCELIA SANTILLÁN
CANTÚ

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciocho².

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE desechar** de plano el asunto.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo Sala Xalapa o Sala responsable

² Todas las fechas corresponden al año 2018, salvo precisión en contrario

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de concejales a los ayuntamientos, entre estos, la correspondiente al municipio de San Francisco Ixhuatán.

2. **Cómputo municipal.** El cinco de julio posterior, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, realizó el cómputo respectivo.

El órgano administrativo local declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "*Por Oaxaca al frente*", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, encabezada por Florencio de la Cruz Valdivieso.

3. **Sustitución del Consejo Municipal.** El seis de julio, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, sustituyó a todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán.

4. **Segundo cómputo municipal.** El siete de julio, el nuevo Consejo Municipal Electoral de San Francisco

³ Instituto local, en lo subsecuente

Ixhuatán, en la sede del Consejo General del instituto local, realizó el cómputo de la referida municipalidad; lo anterior, únicamente con las copias de las actas de escrutinio y cómputo existentes; dicha sesión concluyó en la fecha de su inicio, en la que declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición "*Todos por Oaxaca*", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Esperanza Aquino Pineda.

5. Medios de impugnación locales. Inconformes con el acto descrito en el numeral que precede, el once de julio, los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, así como, Florencio de la Cruz Valdivieso, en su calidad de otrora candidato postulado por la coalición "*Por Oaxaca al frente*", interpusieron los medios de impugnación que consideraron pertinentes (**RIN/EA/23/2018, RIN/EA/24/2018, RIN/EA/69/2018, RIN/EA/70/2018 y JDC/247/2018**).

6. El veintitrés de agosto subsecuente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴, determinó retornar los expedientes mencionados, derivado de la votación en contra del proyecto presentado, quedando así en sustanciación de un nuevo Magistrado Instructor.

7. El veintisiete de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia dentro de los expedientes locales citados, por la

⁴ Tribunal local en lo sucesivo

cual: **a)** declaró la nulidad de la elección de los miembros del ayuntamiento del citado municipio; **b)** revocó la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la planilla postulada por la coalición "Oaxaca al frente"; y **c)** dejó sin efectos los actos que derivaron del cómputo municipal del siete de julio.

8. Juicios federales. El seis y nueve de octubre, los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como también Florencio de la Cruz Valdivieso y Esperanza Aquino Pineda presentaron, respectivamente, escritos de demanda ante la autoridad responsable.

9. La Sala Regional responsable acordó formar los expedientes **SX-JRC-365/2018, SX-JRC-366/2018, SX-JRC-367/2018, SX-JRC-368/2018, SX-JDC-897/2018 y SX-JDC-904/2018.**

10. Resolución combatida. El veintitrés de noviembre, la Sala Xalapa determinó acumular los juicios referidos en el punto que antecede y revocó en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal local con los siguientes efectos:

Dejó sin efectos la declaratoria de nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

Confirmó la validez de la sesión de cómputo municipal efectuado por el Consejo respectivo,

el cinco de julio pasado, así como, de los resultados de la votación de la elección que se plasmaron en el acta respectiva.

Declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

Ordenó al Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, por conducto del Consejo General del instituto local y entregar la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la coalición "*Por Oaxaca al Frente*".

Ordenó que, de ser el caso, hiciera los ajustes pertinentes para la distribución y entrega de constancias de asignación de los cargos de representación proporcional respectivos.

11. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, precisada en el punto 9, Freddy Santiago Fuentes, en representación del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración.

12. Turno de expediente y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, integrar y registrar el expediente SUP-REC-1898/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; oportunamente, la

Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 25, 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley General de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

El numeral 61, establece respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional Xalapa hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido a través de diversas jurisprudencias que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales⁹.
- d) Ejercen control de convencionalidad¹⁰.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹¹.
- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

precedentes, por lo que el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Consideraciones de la Sala Regional referente a la revocación de la sentencia impugnada.

La Regional consideró fundados los agravios de la segunda temática y estimó pertinente revocar, en lo que fue materia de impugnación, el fallo controvertido.

Ello fue así, pues respecto a las inconformidades referentes a la incongruencia interna y externa, así como indebida fundamentación y motivación de la resolución del tribunal responsable, la Regional lo consideró fundado y suficiente para revocar el fallo controvertido, en el sentido de dejar sin efectos la declaración de nulidad de la elección de concejales en el municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, y confirmar la validez de la sesión de cómputo celebrada el pasado cinco de julio, por el Consejo Municipal Electoral respectivo.

En ese sentido, la aquí responsable explicó lo que se debe entender por fundamentación y motivación, el principio de exhaustividad y congruencias, reforzando dichos temas con criterios jurisprudenciales.

Hecho lo anterior, la Regional consideró que el Tribunal

local sobrepasó la litis planteada, violentando los principios de congruencia y actualizándose un vicio de indebida fundamentación y motivación.

Pues, en las demandas presentadas en la instancia local, no se solicitó la nulidad de la elección del municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, inclusive, no se aprecia que se invocara alguna de las causales para ello.

La Sala responsable adujo que únicamente lo reclamado en el tribunal local fueron dos cuestiones.

1. Que se determinara cuál de las dos sesiones de cómputo municipal era válida.
2. La nulidad de la votación recibida en la casilla 883 extraordinaria 1, la cual, fue computada en la sesión de siete de julio referida.

Entonces, reiteró la Regional que la controversia consistió en definir cuál de los cómputos municipales era el que debía prevalecer, subsistiendo el de cinco de julio; el cual no se cuestionó directamente ante esta instancia.

Corolario a lo anterior, adujo la Regional que el tribunal local cumplió parcialmente con el principio de congruencia, empero, a la postre entró al estudio de la nulidad de la elección bajo el pretexto de que se actualizaron violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para los comicios en cuestión.

Por lo que, la Sala Regional consideró que el Tribunal Local violó el principio de congruencia, al sobrepasar lo planteado por los promoventes, es decir, no existió coincidencia entre lo solicitado y lo resuelto, pues la nulidad de la elección no fue materia de la controversia.

Por el contrario, la inconformidad estaba encaminada a controvertir la validez de la sesión del cómputo municipal de siete de julio, y pretendiendo que subsistiera la efectuada el cinco pasado.

Además, la Sala Regional resaltó que el tribunal local no debió sobrepasar la materia de la litis planteada, pues no hubo cabida para argumentar que, cumplió con el principio de exhaustividad al operar la suplencia en la expresión de agravios de la entonces parte actora, pues dicha circunstancia no es de estudio oficioso.

Entonces, si el actor prescindió señalar como acto reclamado la nulidad de la elección tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, pues tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, circunstancia que se torna ilegal, complementó ese argumento con la tesis aislada CXXXVIII/2002 de este tribunal, de rubro: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN

CASILLA"¹³.

Por esas razones, la Sala Regional revocó la declaración de nulidad de la elección de concejales del municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, y confirmó la validez de la sesión de cómputo municipal celebrada el cinco de julio por el Consejo respectivo, ello pues no fue cuestionada su legalidad en la instancia local.

Ahora, de los recursos iniciales la Sala responsable no advirtió inconformidad respecto a la legalidad de la sesión de cinco de julio, sino que el estudio versó primordialmente en la de siete de julio posterior; en la que el Tribunal local expuso en primer término que el acto que debía prevalecer era plenamente la efectuada de primera mano.

Por lo anterior, la Sala Regional Xalapa consideró fundados los agravios de la temática analizada y la estimó suficiente para **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el fallo controvertido.

Consideraciones de esta Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda, en razón de que la parte recurrente

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204, así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída en los medios identificados con la clave de expediente SX-JRC-365/2018 y acumulados, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidencia enseguida.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad.

Ello es así, pues aduce que en la sentencia impugnada carece de congruencia, pues se estudiaron cuestiones no planteadas en la litis, tales como falta de petición de validación de la sesión de cómputo municipal de cinco de julio.

Además, que los accionantes en la instancia local reclamaron la nulidad del segundo cómputo municipal, a efecto de que prevaleciera en primero, de igual forma, solicitaron la nulidad de la votación de la casilla 883 extraordinaria 1, la revocación de la constancia de mayoría otorgada a la coalición "Todos por Oaxaca", tal como lo estudió adecuadamente el Tribunal local y como se advierte de los recursos iniciales.

Asimismo, que la Regional desapareció las irregularidades constitucionales en el cómputo de cinco de julio.

No se estudió la legalidad o no de la petición de los representantes de partido en el sentido de anular la votación.

La verdadera controversia versaba en revocar la nulidad de la elección y anular la casilla 883 E1, pero no validar los resultados el acta de cómputo municipal.

También, reclama violación al principio de exhaustividad, ante la falta de análisis de material probatorio, así como violación al principio de votar y ser votado.

De igual forma, la contravención a la fundamentación y motivación, pues, adujo que la Regional no explicó por qué era válida la sesión de cómputo de cinco de julio.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que la sala responsable, de manera implícita, determinó la inaplicación de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 constitucionales.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE